



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

Incidente N° 1 – Denunciante: S H Q P and
D Co., Ltd. Y otro. Denunciado: L , Axel Horacio y
otros s/ incidente de incompetencia
CFP 1675/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

A mi modo de ver, la presente contienda no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que toda declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación suficiente para determinar *prima facie* los hechos, sus circunstancias relevantes y la calificación provisoria que se les puede atribuir, a fin de pronunciarse respecto del juez a quien corresponde juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Según lo aprecio, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia, pues de las resoluciones de los juzgados intervinientes en la contienda -únicas piezas agregadas al incidente- no resulta posible determinar las características de los sucesos denunciados ni, mucho menos, una calificación legal que se apoye razonablemente en las constancias del incidente, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto. Máxime cuando el juez nacional de instrucción

alude a delitos de competencia federal que no fueron considerados por el juez declinante en la resolución en la que dio por trabada la contienda.

Por lo tanto, opino que corresponde al juez federal, que previno, continuar investigando en la causa a fin de darle precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.